



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 1 / 2 0 2 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de marzo de 2020.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), actuando en nombre y representación de su hija menor de edad (...) por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones de la piscina municipal (EXP. 45/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa de Santa Cruz de Tenerife mediante oficio de 23 de diciembre de 2019, con registro de entrada en este Consejo el 13 de enero de 2020, tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado el 22 de agosto de 2018, a instancia de (...), y en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la hija menor de la interesada (...), de 4 años de edad, como consecuencia de una herida en el muslo de la pierna izquierda de 14 cm de longitud, originada por el mal estado de los bancos de la piscina municipal (...), en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), por superarse el límite cuantitativo de 6.000 euros establecido por el precitado artículo de la LCCC. La interesada a lo largo de la tramitación del procedimiento aporta informe médico (páginas 184-185 del expediente) que señala que la menor tiene

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

dificultad para extender el muslo en determinadas posiciones, además del perjuicio que representa el componente antiestético de una cicatriz de 14 cm hipertrófica, dura, hiperpigmentada, con gran componente de fibrosis y retracción a nivel de dermis. Asimismo, señala que la menor presente riesgo psicológico de pérdida de autoestima y que requerirá tratamiento quirúrgico de cirugía estética y parches de silicona, cuyo coste estima en unos 15.500 euros.

A la vista de las alegaciones de la interesada y el informe pericial que la misma aporta se elaboran varios informes médicos por la compañía aseguradora de la Administración de valoración del daño corporal (páginas 214 y ss., y 280 a 285) en los que finalmente la valoración incluye lesión temporal de 7 días y perjuicio estético de 4 puntos, en relación con la lesión sufrida por la menor el 19 de julio de 2018 en la piscina municipal (...), pero no incluye entre los perjuicios ni la intervención quirúrgica reparadora de la cicatriz, ni otro tipo de secuelas físicas o psicológicas. La valoración de la lesión asciende a 4.007,66 euros.

En este caso la necesidad de dictamen del Consejo Consultivo viene dada por la cuantía reclamada por la interesada, con independencia de que la valoración final estimada en los informes periciales y en la propuesta de resolución de la Administración sea menor.

3. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo, LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 19 de julio de 2018, y el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el 22 de agosto de ese mismo año, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta. Competencia ésta que ha sido delegada mediante Decreto de la Alcaldía de 15 de junio de 2019, en la Sra. Concejala Delegada de Deportes.

7. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva, por cuanto la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos por su hija menor de edad sobre la que ostenta la patria potestad (art. 162 del código civil) como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, ex art. 25.2, apartado I) LRBRL.

8. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente frente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

La reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada señala los siguientes hechos:

«El día 19 de julio de 2018 mi hija (...), de 4 años de edad, sufrió un accidente en la Piscina Municipal (...), cuando se encontraba en el cursillo de natación infantil de verano, por el mal estado de uno de los bancos instalados en la misma, que tiene bordes cortantes, sufriendo una herida en el muslo de la pierna izquierda de 14 cm de longitud, lo que representa el 29,80% de la longitud de la misma, que irá creciendo conforme crezca la niña, representando un perjuicio estético para la misma.»

SOLICITA:

Una indemnización por responsabilidad patrimonial, por el mal funcionamiento de la Administración, en su deber de conservación del mobiliario de un espacio público de forma adecuada, evaluándola económicamente, de conformidad con el baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que en el Título IV, Capítulo II regula las reglas para la valoración del daño corporal. De conformidad con el artículo 102 se trataría, el sufrido, de un perjuicio estético moderado, asignándole una puntuación de 13 puntos, lo que, de conformidad con la tabla 2.A.2 del señalado Real Decreto implica una indemnización de 15.438,05 €».

III

1. En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan los siguientes antecedentes de hecho:

- En fecha 22 de agosto de 2018 tiene entrada en el Ayuntamiento reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...), por los daños causados en la pierna de su hija menor (...) el 19 de julio de 2018, cuando se encontraba en el cursillo de natación infantil de verano, sufriendo un corte en el muslo de la pierna izquierda que le provocó una herida de 14 cm de longitud, como consecuencia del mal estado de los bancos de la piscina municipal (...). Adjunta a la reclamación informes médicos, fotografías del estado del banco y de la lesión de la menor.

- Por providencia de la Concejal delegada de Deportes de fecha 29 de agosto de 2018 se acordó la incoación del presente expediente de responsabilidad patrimonial.

- El 30 de agosto de 2018 se da traslado por el Servicio de Deportes parte del siniestro a la compañía aseguradora, a través de correduría de seguros (...).

- El 4 de septiembre de 2018 se recibe en el Servicio de Deportes comunicación de (...) dando traslado de informe provisional de valoración del daño corporal que estima las secuelas por perjuicio estético en 3 puntos.

- El 13 de septiembre de 2018 se notifica a la entidad Soluciones Técnicas de Canarias. S.L, como adjudicataria del contrato de servicio de mantenimiento integral de las instalaciones deportivas y elementos técnicos de la piscina municipal (...), trámite de audiencia.

- El 13 de septiembre de 2018 se notifica a la interesada requerimiento de 4 de septiembre de 2018 para que acompañe cierta documentación preceptiva:

-Descripción detallada de cómo se produjo el accidente sufrido por la menor (...), aclarando la zona concreta donde se encuentra el banco donde se ocasionó la herida.

- Informe médico emitido por facultativo de la Seguridad Social acreditativo de las secuelas producidas, así como alcance de la cicatriz o marca y su evolución que pueda afectar a su vida futura.

- Concretar los medios de prueba de los que pretenda valerse

- Alegaciones y documentos

- La documentación requerida en subsanación es aportada por la reclamante con fecha 20 de septiembre de 2018, consistente en descripción detallada de cómo se produjo el accidente, aclarando la zona concreta en que se encuentra el banco donde se ocasionó la herida, fotografías del banco y de la herida, partes de consultas médicos emitidos por facultativo de la Seguridad Social de fechas 19 de julio, 16 de agosto y 17 de septiembre de 2018, proponiendo como medios de prueba las fotografías que aporta, los informes médicos presentados y testifical consistente en la declaración de la testigo (...), declaración responsable sobre los hechos sucedidos suscrita por (...), así como que se tome declaración al personal de la piscina que se encontraba trabajando el día de los hechos y el socorrista.

- El 27 de septiembre de 2018 se recibe en el Servicio de Deportes alegaciones remitidas por el representante de la entidad (...), negando que la compra de mobiliario se encuentre dentro del objeto del contrato, alegando haber comunicado a los técnicos municipales el estado de los elementos defectuosos en los vestuarios y oferta de suministro de bancos simples de fecha 18 de marzo de 2015 y que es responsabilidad del Ayuntamiento el control del cumplimiento de las normas de seguridad y salud de las instalaciones y que no conocen cómo y el por qué se produjo la caída, no aportando la reclamante testigos presenciales que ratifiquen el relato ni tampoco informe del responsable o auxiliar presente en la piscina, considerando desproporcionada la evaluación económica efectuada por la reclamante. Solicita que se aporte:

- el plan de prevención de riesgos laborales

- evaluación de riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores.

- planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse.

- práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores.

Solicitan además que se aporte «informe de los servicios médicos de (...) aseguradora del Ayuntamiento, de valoración del daño».

- El 17 de octubre de 2018 se procedió por parte del Servicio de Deportes por conducto de la entidad mediadora oficial del Ayuntamiento (...) a dar traslado a la compañía aseguradora de estos siniestros en el ámbito del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de las nuevas alegaciones formuladas por la interesada el 20 de septiembre de 2018, así como de las alegaciones formuladas por la entidad (...) el 28 de septiembre del mismo año.

- El 22 de octubre de 2018 la entidad (...) pone en conocimiento del Servicio de Deportes que la compañía aseguradora (...) entiende probado nexos y mal funcionamiento.

- La Sección de Coordinación y Gestión Técnica del Servicio de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife emite informe el 21 de noviembre de 2018, señalando:

«(...) el accidente se ha producido como consecuencia de la falta de mantenimiento en las óptimas condiciones de utilización de la instalación deportiva, como el no asegurar su funcionamiento continuo, en las mejores condiciones, durante el horario de uso público de la instalación, por parte del servicio adjudicatario la empresa(...), como se refleja en el objeto del contrato, bien por no haberse procedido a la reparación del banco (añadir gomas protectoras en los extremos), o en su defecto haber procedido a la reparación del banco (en caso de poder realizar su reparación, para su posterior cambio), ya que el mismo no resulta idóneo para el uso al que estaba destinado, existiendo por tanto relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido».

- El 10 de diciembre de 2018 se remite a la entidad (...) copia de la valoración realizada por la entidad aseguradora, copia de la documentación aportada por la denunciante con fecha 20 de septiembre de 2018 e informe técnico emitido por la Sección de Coordinación y Gestión Técnica de fecha 21 de noviembre de 2018.

- El 11 de diciembre de 2018 se acuerda la apertura del período probatorio. Se notifica a las partes el informe médico elaborado por (...) (10 días no impositivos y tres puntos de secuela). Se admiten las pruebas propuestas por la interesada y se desestiman por improcedentes las propuestas por (...) Tras los correspondientes

emplazamientos se practican las pruebas testificales admitidas el 19 de diciembre de 2018.

Las declaraciones de los testigos adscritos al Servicio de Deportes coinciden en los siguientes hechos:

1º Que la hija del reclamante sufre el día 19 de julio de 2018 un corte en la cara interna del muslo de la pierna izquierda, como consecuencia de que uno de los bancos presentaba un extremo roto y cortante, provocándole una herida superficial.

2º Que la menor fue atendida por el socorrista de la instalación, que le practica una cura.

3º Que el Coordinador del Servicio informa a la reclamante que la actividad dispone de un seguro de accidentes por si considera necesario llevar a su hija a un centro sanitario para ser valorada por un médico. Sin embargo, *«esta declina el ofrecimiento comentándonos que ella es médico y se encargará de curar a su hija en casa, solicitándome únicamente que le ponga un apósito en el corte para que no manche la ropa (...)»*.

Por su parte la testigo declara que su hija va con la hija de la reclamante al cursillo de natación, que no presencié el corte, pero vio a la niña salir del vestuario pálida y con un corte en la pierna, habiendo sido atendida por el socorrista y posteriormente permaneció con la menor unos instantes para que la madre fuera a buscar el coche y llevarse a la niña.

- El 10 de enero de 2019 la reclamante presenta escrito manifestando su disconformidad con la valoración realizada por (...), aportando informe médico emitido por (...), licenciado en Cirugía y Medicina en el que dictamina que la menor (...) va a requerir de tratamiento quirúrgico posterior mediante anestesia general tipo plastia de cicatriz, mínimo de 3 plastias a lo largo de ésta y posterior colocación de parches de silicona para su correcta evolución. Siendo el precio de dicho procedimiento quirúrgico y posterior control de unos 15.500 euros.

- La documentación aportada por la interesada el 10 de enero de 2019 fue notificada a la entidad (...) el 24 de enero de 2019.

- El 4 de febrero de 2019 se notifica a la reclamante un trámite de audiencia por diez días, facilitándole relación de todos los documentos obrantes en el expediente, sin que dentro de plazo se aportaran alegaciones.

- El 11 de febrero de 2019 la entidad (...) traslada al Servicio de Deportes, por correo electrónico, la necesidad de un informe médico donde se indique si la cicatriz es queloidea para poder establecer si la valoración de las secuelas estéticas debe aumentarse. Se notifica a la interesada el 19 de febrero de 2019.

- El 6 de marzo de 2019 se presenta por la interesada informe médico del Servicio Canario de la Salud de fecha 22 de febrero de 2019 que señala que (...) ha tenido una evolución tórpida quedándole una cicatriz hiperpigmentada queloidea de 14 cm de longitud, siendo en el momento actual aproximadamente el 20% de la longitud de su muslo. Actualmente no puedo valorar cómo podrá afectar a su vida futura. Lo cual tendrá que ser valorado nuevamente en un futuro si se diese el caso.

- Se remite dicho informe a la compañía aseguradora que emite nuevo informe de valoración de 14 de marzo de 2019 incrementando la cantidad inicialmente prevista de la siguiente manera y se da traslado a la interesada:

-10 días no impeditivos a 31.43 euros/día

- 4 puntos estéticos a 923,24 euros

Total valoración: 4007,66 euros

- El 9 de abril de 2019 se notifica a la entidad (...) trámite de audiencia, sin que se hayan realizado alegaciones dentro del plazo conferido.

- El 8 de mayo de 2019 se formula propuesta de resolución por el que se estima parcialmente la reclamación cifrando la indemnización en 4.007,66 euros.

- El informe emitido por la Asesoría Jurídica el 28 de mayo de 2019 requiere aclaración del informe médico de 14 de marzo de 2019, en los siguientes extremos:

- Si la menor presenta déficit de extensión de la pierna, como alude el informe pericial de parte. En caso afirmativo las circunstancias que han de valorarse, si han de resarcirse y su importe, así como si incide en las diversas actividades de la lesionada.

- Si en la cuantificación indemnizatoria que establece el informe de 14 de marzo de 2019 se tiene en cuenta como partida independiente el tratamiento quirúrgico que pueda requerir la lesionada, y en caso afirmativo, con qué importe se corresponde dentro de los 4007,66 euros. En caso negativo, motive si procede dicha partida y a cuánto ascendería

- Corregir la valoración de acuerdo a los criterios de baremación establecidos en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, ya vigente en la fecha del accidente.

- Se emite nuevo informe médico de valoración tras el examen de la menor el 23 de julio de 2019, que corrige la valoración conforme a los criterios de la normativa vigente, se excluye de valoración la intervención quirúrgica y se limitan las secuelas únicamente a las estéticas. Se valora la indemnización en la misma cuantía que el anterior informe médico de valoración de 14 de marzo de 2019.

- Se emite nuevo informe jurídico el 7 de octubre de 2019 y el 28 de octubre de 2019 (este último rectifica un error material del anterior informe).

2. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LRJSP). En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen de este Consejo Consultivo (propuesta de resolución de 8 de mayo de 2019, complementada con informe jurídico de 7 de octubre de 2019 y 28 de octubre de 2019) estima en parte la reclamación presentada, pues, si bien no discute la efectiva producción del hecho lesivo [daños ocasionados en el muslo izquierdo, de la menor de edad (...), como consecuencia de los bordes cortantes de unos de los bancos instalados en la piscina municipal (...)], sin embargo, entiende que el daño es imputable a (...) por ser la entidad adjudicataria del contrato de servicio de mantenimiento integral de las instalaciones deportivas de la Piscina municipal (...), respondiendo la Administración municipal directamente frente a la perjudicada por culpa in vigilando en la supervisión de la ejecución del contrato, pero reservándose el derecho a repetir contra la empresa; y al mismo tiempo, reduce la cuantía reclamada por la interesada y los conceptos indemnizatorios solamente a lesión temporal de 7 días y 4 puntos de secuelas en concepto de perjuicio estético ligero por la cicatriz en la cara interna del muslo izquierdo. (Se excluye intervención quirúrgica de reparación estética y daño psicológico por no ser posible la valoración de su repercusión en la menor a fecha actual).

2. En la tramitación de este procedimiento, con posterioridad a la Propuesta de Resolución de 8 de mayo de 2019, se emite informe por la Asesoría Jurídica, que requiere una serie de aclaraciones al informe médico de valoración de 14 de marzo de 2019, emitiéndose nuevo informe médico de valoración tras el examen de la menor el 23 de julio de 2019, del que no consta que se diera traslado para alegaciones ni a la reclamante ni a la entidad adjudicataria del contrato de mantenimiento de las instalaciones. En este nuevo informe de valoración se excluye de indemnización la intervención quirúrgica de cirugía estética de la cicatriz de la cara interna del muslo izquierdo de la menor y se limitan las secuelas a los perjuicios estéticos, sin que se aprecie déficit en la extensión de la pierna de la niña. Aunque la cuantía de la indemnización no cambia respecto al anterior informe médico de valoración de 14 de marzo de 2019, sí hay nuevos razonamientos sobre el alcance de la indemnización, sobre los que se debe dar oportunidad a las partes para realizar alegaciones.

El art. 82 de la LPACAP señala que el trámite de audiencia se realizará instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución y será anterior a la solicitud de dictamen al órgano consultivo.

A la vista de las concretas circunstancias concurrentes en este caso, se considera que procede retrotraer el procedimiento para dar nuevo trámite de audiencia a la interesada y a la entidad (...), pues al no poder alegar sobre el contenido de los citados informes, por no tener conocimiento de los mismos, se les ha causado indefensión.

3. Por otra parte, sobre la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a terceros por los actos de los contratistas o concesionarios, el art 32.9 de la LRJSP señala, *«9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público».*

Según el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público el contratista debe responder de los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, salvo que los daños y perjuicios deriven de una orden inmediata y directa

de la Administración. Asimismo, prevé que los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

En este caso la perjudicada reclama dentro de plazo directamente frente a la Administración municipal por los daños y perjuicios sufridos por su hija por el defectuoso estado de mantenimiento del mobiliario de la piscina municipal.

Sin embargo, no consta en el expediente administrativo el pliego de cláusulas administrativas particulares, ni el pliego de prescripciones técnicas ni tampoco el contrato entre la Administración municipal y el contratista, a efectos de delimitar el objeto del contrato y las obligaciones de las partes firmantes del mismo.

La Administración municipal, en la propuesta de resolución, considera, basándose en el informe técnico de la arquitecta técnica del Servicio de fecha 27-11-2018 (página 131 y ss. del expediente administrativo), que la responsabilidad del mantenimiento del mobiliario es del contratista, pero reconoce la culpa in vigilando de la Administración municipal en la supervisión de la ejecución del contrato de mantenimiento integral de la instalación deportiva.

Ante las versiones contradictorias de la Administración y el contratista, al no figurar en el expediente administrativo ni el pliego de cláusulas administrativas particulares, ni el pliego de prescripciones técnicas, ni tampoco el contrato, este Consejo no puede pronunciarse con rigor sobre esta cuestión.

A tal efecto, en la página 108 del expediente administrativo figura una oferta de suministro de bancos simples de PVC, presentada por la empresa (...) en sus alegaciones realizadas en trámite de audiencia. Esta oferta de suministro tiene un registro de entrada, pero no va acompañado de un escrito dirigido a la Administración señalando el objeto por el que se presenta tal oferta, un correo electrónico, un acta de una comisión de seguimiento o cualquier otro medio de comunicación con la Administración. Este aspecto tendrá que ser aclarado, indicando si tal escrito o comunicación con la Administración existe para que este Consejo pueda pronunciarse en su dictamen sobre quién es responsable de los daños y perjuicios causados a la menor.

4. En definitiva, habrá de retrotraerse el procedimiento e incorporar al expediente la documentación contractual señalada anteriormente, así como aclararse los extremos indicados, tras lo cual deberá otorgarse trámite de audiencia a las partes que les permita valorar tanto el informe médico de valoración realizado con posterioridad a la propuesta de resolución de 8 de mayo de 2019 como la documentación o aclaración que se incorpore al expediente como consecuencia de lo ya señalado.

Realizados los anteriores trámites, se deberá emitir una nueva Propuesta de Resolución en la que se dé respuesta a todas las alegaciones formuladas y se solicitará nuevamente el preceptivo dictamen sobre la misma a este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima en parte la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada por (...), por los daños y perjuicios irrogados a su hija (...), no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.